

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA: 110013335020201900198 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. DAVID ALEJANDRO PACHÓN ANDRADE, quien se identifica con la T. P. N°. 300.187 del C. S. de la J., como apoderado de SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA, de conformidad con el poder obrante a folio 71 del expediente.

En aras del principio de celeridad procesal, ante la negativa de la Fiduciaria la Previsora S.A., se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA, a través de apoderado judicial¹, en procura que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la sentencia de 29 de junio de 2016, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020150037900, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Solicito se libre mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.783.932 de Bogotá y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, por los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia 29 de junio de 2016 por las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 71

- 1.1. Por la suma de (**\$ COP 49.803.674**) por concepto del saldo insoluto del pago de las cesantías retroactivas ordenado (sic) en la sentencia 29 de junio de 2016.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses causados y que se sigan causando hasta la fecha en que se verifique el pago total de las cesantías retroactivas reconocidas en la sentencia del 29 de junio de 2016.

Como fundamentos facticos², indica que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución FCCSMDP-18 del 17 de agosto de 2018, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho, reconoció la suma de \$25.108.292 pesos M/CTE., sin embargo, el pago efectivo fue de \$9.157.674, reteniendo el monto de \$15.950.618 por concepto de descuento de intereses de cesantías pagados del año 1996 al 31 de diciembre de 2016.

Agregó que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada no se realizó en debida forma, pues la sentencia objeto de ejecución fue enfática en disponer que el pago de la condena debía realizarse con base en el último salario devengado en su condición de docente, y como el pago efectivo se realizó en el año 2018, la base de liquidación debió ser el salario devengado en el año 2018, y no la del 2016 que tuvo en cuenta la entidad, la cual arrojó un valor menor al que legalmente le correspondía.

En cuanto a las pruebas, se tienen las siguientes documentales:

1. *Copia auténtica de la sentencia de 29 de junio de 2016³, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020150037900.*
2. *Auto de fecha 04 de noviembre de 2016⁴, por el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia referida con precedencia.*
3. *Constancia de ejecutoria de las providencias antes citadas⁵.*

² Folios 2-6

³ Folios 17-38

⁴ Folios 39-40

4. *Derecho de petición, radicado el 19 de septiembre de 2018, por el cual la ejecutante solicita el pago “completo” de la obligación⁶, la cual fue contestada de fondo mediante oficio N°. 20181070301601 del 03 de octubre del referido año⁷.*
5. *Oficio N°. 20180171670241 del 16 de octubre de 2018⁸, por el cual la Fiduciaria la Previsora S.A., responde una queja interpuesta por la ejecutante ante la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto al pago efectuado con ocasión a la sentencia proferida por el Despacho el 29 de junio de 2016.*
6. *Derecho de petición radicado el 09 de octubre de 2018⁹, ante la Secretaría de Educación Distrital, por la cual la ejecutante, solicita el pago “completo” de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Despacho, el cual fue contestado de fondo a través del oficio N°. S-2018-183760 del 29 de octubre del mismo año¹⁰*
7. *Certificado salarial devengado por la ejecutante en el año 2018¹¹.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta*

⁵ Folio 40 Vto.

⁶ Folios 48-52

⁷ Folios 53-56

⁸ Folios 57-60

⁹ Folios 61-65

¹⁰ Folio 66-67

¹¹ Folios 68-70

jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos:

“Art. 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...),¹¹ Negrillas y subrayas fuera del sitio

De lo anterior se concluye que para demandar ejecutivamente debe existir un documento con una obligación expresa, clara y exigible; al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

(...)

1. Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea **clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos del título complejo como en el presente caso.

(...)¹²

¹² Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En el caso concreto, revisados los documentos anexos a la presente demanda, resulta evidente que la sentencia de 29 de junio de 2016¹³ proferida por este Juzgado, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor de la ejecutante “sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado, y la liquidación le corresponde con base en el último salario devengado en su condición de docente, en concordancia con lo señalado en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1947 y deberán los correspondientes descuentos de conformidad con los avances de cesantías parciales que la accionante haya recibido”.

La precitada orden fue cumplida por la ejecutada conforme lo expuso la Fiduciaria la Previsora S.A., en el oficio N°. 20181070301601 del 03 de octubre de 2018¹⁴, en los siguientes términos:

De conformidad con lo anterior se procede a reconocer los siguientes valores:

1. Reconocer el ajuste a la cesantía parcial de la educadora, cesantía parcial bajo el régimen de retroactividad por valor de \$17.758.370.
2. No reconocer sanción moratoria.
3. Reconocer indexación por valor de \$3.428.872, se tomó como índice inicial 111,35 correspondiente al 6/26/2012 e índice final 132,85 correspondiente al 11 de noviembre de 2016.
4. Reconocer intereses moratorios por valor de \$3.921.050.
5. No reconocer costas – agencias en derecho.
6. Descontar de la liquidación \$15.950.618 correspondiente a los valores pagados al actor por concepto de intereses de cesantías causados hasta el 31/12/2016.

Por lo anterior lo pagos reconocidos fueron los siguientes

CONCEPTO	VALOR
Valor indexación Retroactividad	\$ 17.758.370
Indexación	\$ 3.428.872
Intereses Moratorios	\$ 3.921.050
Costas – Agencias en Derecho	\$ 0
TOTALES	\$ 25.108.292
Descuentos Intereses de Cesantías Pagados	\$ 15.950.618
TOTALES A PAGAR	\$ 9.157.674

(...)

¹³ Folios 17-38

¹⁴ Folio 53-56

De los hechos de la demanda ejecutiva, se desprende que el descontento de la ejecutante radica en que, desde su sentir, la condena impuesta por este Despacho debió liquidarse con el salario devengado en el año 2018, por cuanto fue hasta ese año que se efectuó efectivamente el pago de la suma reconocida mediante Resolución N°. FCCSMDP del 17 de agosto del mismo año, y no con el salario percibido en el año 2016, como lo efectuó la entidad.

Lo anterior, con fundamento en que la sentencia objeto de ejecución, expresó tácitamente que "la liquidación le corresponde con base en el último salario devengado en su condición de docente".

Del material probatorio que obra en el expediente, se observa que la entidad ejecutada tomó como base de liquidación el salario devengado por la docente Sandra Patricia Andrade Pinilla en el año 2016, como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre del referido año¹⁵, pues hacerlo de forma distinta, iría en detrimento al erario del país.

Es así, como del año 2016 al 2018, fecha en la que efectivamente se cumplió con la sentencia objeto de ejecución, solo se causaban intereses moratorios, los cuales según informó la Fiduciaria la Previsora S.A., fueron debidamente reconocidos en cuantía de \$3.921.050 a la ejecutante.

En lo que atañe a los intereses moratorios causados en el asunto de la referencia, el Despacho los encontró ajustados en derecho, si se tiene en cuenta que estos empezaron a causarse a partir del 12 de noviembre de 2016, día siguiente de la ejecutoria del fallo (11 de noviembre del mismo año), se debe suspender su reconocimiento desde el 13 de noviembre de 2016, esto es, luego de transcurridos tres (3) meses sin que se haya requerido la condena ante la ejecutada, hasta el 27 de julio del 2017¹⁶, fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, reanudándose los mismos al día siguiente de dicha petición, es decir, a partir del 28 de julio de 2017, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A. que en su parte pertinente reza:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

¹⁵ Folio 42

¹⁶ Folios 53

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Es importante precisar, que no es viable jurídicamente tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el salario devengado por la docente en el año 2018 y adicional a ello reconocer el pago de intereses moratorios, pues esto sería pagar dos veces por lo mismo, ya que los intereses, como se expuso con precedencia, tienen origen desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago del capital, lo cual en el asunto de la referencia la entidad cumplió a cabalidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que la sentencia que impone la condena se cumplió mediante la Resolución N°. FCCSMDP del 17 de agosto de 2018, la cual fue identificada por el apoderado de la ejecutante en el hecho número 10 de la demanda ejecutiva, por tanto, se tiene que la liquidación, el reconocimiento y pago efectuado por la entidad ejecutada, está conforme a lo ordenado, lo que se acreditó con la documental obrante en el expediente.

Como el título no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el Despacho tenga la convicción de estar frente a una obligación expresa, clara y exigible, por cuanto la entidad demandada a través del acto administrativo transcrito cumplió con lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En ese orden de ideas, no constituyéndose título ejecutivo del que pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la parte accionada, acerca de las pretensiones incoadas, el mandamiento ejecutivo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia entregar a la interesada los documentos anexos con la demanda y archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA: 110013335020201900453 00

DEMANDANTE: GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Incorporada la documental requerida Se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 18 de abril de 2012¹, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 28 de mayo de 2013², dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333102020110052801, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- a) La suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$111.803.00) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuestos en la sentencia que equivale a \$633.364.00 y la pagada que correspondió a \$521.561.00, la indexación es por el periodo comprendido entre el 19 de Octubre de 2008, fecha de efectividad pensional, y el 12 de Junio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.098.106.00) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$4.812.634.00 y los pagados que correspondieron a \$1.714.428.00 por el periodo comprendido entre el 12 de Junio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Octubre de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libere mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses

¹ Folios 12-25

² Folios 27-48

conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

(...)"

Como fundamentos facticos³, precisó que mediante resolución N°. 5776 del 05 de septiembre de 2014, la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, ajustando la pensión de la señora Gudiela de Jesús Gutiérrez, en cuantía de \$1.689.914, efectiva a partir del 19 de octubre de 2008, sin embargo, asegura que la entidad incurrió en error en la liquidación de la cuantía pensional, pues no computó en debida forma el pago indexado de las diferencias dejadas de percibir, y de los intereses moratorios y corrientes a que hubo lugar, arrojando así unos montos inferiores a los que legalmente le corresponden a la ejecutante.

Corolario, precisó que se debe indexar lo correspondiente al periodo comprendido desde el status pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, debe ser actualizado hasta el 12 de junio de 2013 con el IPC certificado por el DANE, arrojando un monto de \$633.364 y no \$521.561, como lo estableció la entidad en el cumplimiento de las sentencias.

En cuanto a las pruebas, allega copia auténtica de la sentencia de 18 de abril de 2012, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", sala de descongestión, mediante providencia de 28 de mayo de 2013, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333102020110052801⁴, copia de la Resolución N°. 5776 de 05 de septiembre de 2014⁵, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial con constancia de notificación⁶.

Para resolver se considera

³ Folio 2-6

⁴ Folios 12-48

⁵ Folios 81-85

⁶ Folio 86

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 18 de abril de 2012, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de descongestión, mediante providencia de 28 de mayo de 2013, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 11001333102020110052801, la cual quedó ejecutoriada el 12 de junio del referido año⁷, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación a la ejecutante, desde la adquisición del status pensional, incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario, como la prima de alimentación, prima especial y las doceavas partes de la prima de navidad en forma proporcional, suma que se pagará a partir del 09 de septiembre de 2007, pero con aplicación de prescripción trienal desde el 19 de octubre de 2008.

⁷ Folio 49

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora GUDIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.558.688 de Bogotá D. C., y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1.- La suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$111.803.00) M/cte., equivalente a la **diferencia de la INDEXACION**, dispuestos en la sentencia que equivale a \$633.364.00 y la pagada que correspondió a \$521.561.00, la indexación es por el periodo comprendido entre el 19 de Octubre de 2008, fecha de efectividad pensional, y el 12 de Junio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.098.106.00) M/cte., equivalente a la **diferencia en los INTERESES MORATORIOS** dispuestos en la sentencia que equivalen a \$4.812.634.00 y los pagados que correspondieron a \$1.714.428.00 por el periodo comprendido entre el 12 de Junio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia

judicial y el 30 de Octubre de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a

través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante, de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500226 00
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...) me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

1. El Título Ejecutivo que aquí se cobra, lo constituye: la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de agosto de 2007 revocada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 14 de diciembre de 2007, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de febrero de 2008.
2. El capital base para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., lo comprende la suma de \$8.737.637, que es el valor cancelado por la Entidad demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, en los meses de agosto de 2009 por valor de \$1.706.271 y de noviembre de 2012 por valor de \$7.031.366.
3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de febrero de 2008) hasta la fecha en que la Entidad demandando realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de noviembre de 2012), con base a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, al realizar las operaciones aritméticas pertinentes nos arroja la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 14 de diciembre de 2007				
DORIS ARIAS DE PEÑA				
FECHA DE EJECUTORIA			7 de febrero de 2008	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de agosto de 2009	
DIAS DE MORA			565	
VALOR			\$ 8.737637	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
Feb-08	29-feb-08	22	2,73%	\$174.847
Mar-08	31-mar-08	31	2,73%	\$246.376

¹ Folios 402-404

Abr-08	30-abri-08	30	2,74%	\$239.411
May-08	31-may-08	31	2,74	\$247.392
May-08	31-may-08	31	2,74%	\$247.392
Jun-08	30-jun-08	30	2,74%	\$239.411
Jul-08	31-jul-08	31	2,69%	\$242.764
Ago-08	31-ago-08	31	2,69%	\$242.764
Sep-08	30-sep-08	30	2,69%	\$234.933
Oct-08	31-oct-08	31	2,63%	\$237.234
Nov-08	30-nov-08	30	2,63%	\$229.581
Dic-08	31-dic-08	31	2,63%	\$237.234
Ene-09	31-ene-09	31	2,56%	\$231.027
Feb-09	28-feb-09	28	2,56%	\$208.669
Mar-09	31-mar-09	31	2,56%	\$231.027
Abr-09	30-abr-09	30	2,54%	\$221.499
May-09	31-may-09	31	2,54%	\$228.882
Jun-09	30-jun-09	30	2,54%	\$221.499
Jul-09	31-jul-09	31	2,33%	\$210.486
Ago-09	31-ago-09	25	2,33%	\$169.747

TOTAL INTERESES	\$ 4.294.785
------------------------	---------------------

SUBTOTAL CAPITAL	\$13.032.422
-------------------------	---------------------

PRIMER PAGO PARCIAL	25-ago-09	\$1.706.271
----------------------------	------------------	--------------------

FECHA REANUDACIÓN DE INTERESES			26 de agosto de 2009	
SEGUNDO PAGO PARCIAL			25 de noviembre de 2012	
DIAS DE MORA			1187	
VALOR			\$11.326.151	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
Ago-09	31-ago-09	5	2,33%	\$44.000
Sep-09	30-sep-09	30	2,33%	\$264.041
Oct-09	31-oct-09	31	2,16%	\$252.800
Nov-09	30-nov-09	30	2,16%	\$244.645
Dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$252.800
Ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$236.122
Feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$213.271
Mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$236.122
Abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$216.754
May-10	31-may-10	31	1,91%	\$223.979
Jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$216.754
Jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$218.566
Ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$218.566
Sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$211.516
Oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$207.887
Nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$201.181
Dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$207.887
Ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$228.368
Feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$206.268
Mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$228.368
Abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$250.450
May-11	31-may-11	31	2,21%	\$258.798
Jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$250.450
Jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$272.550
Ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$272.550
Sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$263.758
Oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$283.668
Nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$274.518
Dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$283.668

Ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$287.033
Feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$268.515
Mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$287.033
Abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$290.516
May-12	31-may-12	31	2,57%	\$300.200
Jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$290.516
Jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$305.174
Ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$305.174
Sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$295.329
Oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$305.613
Nov-12	30-nov-12	25	2,61%	\$246.462

SUBTOTAL INTERESES		\$9.921.874
SUBTOTAL CAPITAL		\$21.248.025
SEGUNDO PAGO PARCIAL	25-nov-12	\$7.031.366
TOTAL INTERESES ADEUDADOS		\$14.216.569

Por lo tanto, el valor adeudado por la UGPP por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., corresponde a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$14.216.569)”

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 14 de junio de 2019².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 27 de abril de 2018³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DORIS ARIAS DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.637.457 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.759.663) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2007, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso No. 2005 - 00106, es decir, desde el 8 de febrero de 2007 y hasta la fecha en que se realice el pago total, con su respectiva indexación.

(...)"

² Folios 391-395

³ Folios 239-243

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición pretendiendo reponer dicha providencia por caducidad de la acción ejecutiva e incorrecta liquidación del mandamiento de pago¹, por auto del 26 de abril de 2019⁵, el Despacho decidió negativamente dicha solicitud.

Posteriormente, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones caducidad de la acción ejecutiva y el cobro de lo no debido.

Al no proponerse las excepciones de mérito dispuestas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de junio de 2019⁶, el despacho determinó:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “B” el 14 de diciembre de 2007, y de conformidad con las precisiones expresadas en esta providencia, así:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.262.073,66), propios de los intereses moratorios causados desde 08 de febrero de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2012.

(...)”

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante providencia del 05 de julio de 2019⁷.

Contra la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, los cuales fueron, decidido y concedido, respectivamente por auto del 09 de agosto de 2019⁸.

Surtido el trámite pertinente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 10 de octubre de 2019, resolvió el recurso de queja referido con precedencia, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto del 14 de junio del citado año⁹.

¹ Fls. 328-330

⁵ Fls. 371-376

⁶ Folios 391-395

⁷ Folios 406-407

⁸ Folios 419-422

⁹ Folio 428

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹⁰, la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que para el caso en concreto se debe aplicar la DTF certificada por el Dane y no intereses de CCA, como se ejecutó, igualmente incorporó liquidación alterna por un total de \$9.701.652,57¹¹.

Al respecto, el Consejo de Estado de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante respuesta de fecha 24 de abril de 2014¹², precisó lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984 .

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Negrilla fuera del texto original

En virtud de lo anterior, no le asiste razón, a la entidad ejecutada, en cuanto a que los intereses moratorios reclamados con la presente demanda ejecutiva deban ser liquidados en virtud de la Ley 1437 de 2011, es decir, aplicando el DTF certificado por el DANE, habida cuenta que la sentencia objeto de ejecución, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 14 de diciembre de 2007¹³, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2008¹⁴, es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que todos los derechos que se causen con ocasión a dicha orden judicial se rigen por el amparo del Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, al analizar la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la ejecutante, se observa, que tuvo en cuenta los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2008 (día siguiente de ejecutoria de la sentencia) hasta agosto del mismo año (fecha del primer pago del capital reconocido) por \$4.294.785, y adicional a ello, liquidó intereses moratorios desde

¹⁰ Folio 402-404

¹¹ Folio 429-433

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente. Doctor Álvaro Namén Vargas. Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00

¹³ Folio 28-43

¹⁴ Folio 14

el 26 de agosto del ya citado año hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha del pago total del capital), por \$9.921.874, para un total global de \$14.216.569 (sic), los cuales obedecen al monto por el que pretende se apruebe la liquidación del crédito.

Sin embargo, en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se estudió detalladamente la forma en que el apoderado judicial de la ejecutante pretendía el pago de los intereses moratorios objeto de litigio, decidiendo, luego de efectuar la liquidación correspondiente, fijar el monto adeudado en \$10.262.073,66, para el periodo causado desde el 08 de febrero de 2008, hasta el 30 de septiembre de 2012.

Por lo anterior, se precisa que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, visible a folio 402 a 404, y 477 a 480 del expediente, no se encuentra ajustada a derecho, razón que lleva al Despacho a mantener la posición adoptada en la providencia del 14 de junio de 2019.

En lo que respecta, a la liquidación alterna, allegada por la parte ejecutada¹⁵, se observa que fue elaborada calculando intereses con el DTF certificado por el DANE, teoría que no se aplica al asunto de la referencia, tal como se estudió con precedencia, por lo que, no se tendrá en cuenta.

Por consiguiente, al no acreditarse ningún pago efectivo, habrá de aprobarse el crédito por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.262.073,66), propios de los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y la providencia de fecha 14 de junio de 2019, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹⁵ Folios 429-433

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.262.073,66), por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900499 00
DEMANDANTE:	MYRIAM BÁEZ BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de MYRIAM BÁEZ BASTO, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Miguel Arcángel Sánchez Cristancho y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Cumplido lo ordenado en el inciso final del auto de 16 de diciembre de 2019², se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MYRIAM BÁEZ BASTO, a través de apoderada judicial³, en procura que se libere mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la sentencia de 11 de octubre de 2017, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 24 de mayo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500022, por las siguientes sumas y conceptos:

¹ Folio 9

² Folio 60

³ Folios 1-7

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJEUTIVO (sic) DE PAGO a favor de la señora **MYRIAM BAEZ BASTO** y en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.929.484 M/Cte)**, valor que corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales proferidas por el **Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, y el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda**; que se encuentran debidamente ejecutoriadas y notificadas desde el **15 de junio de 2018**. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., ésta suma deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación:

DOCENTE MYRIAM BAEZ BASTO

Fecha retiro 11 de marzo de 2013

(Se transcriben cuadros)

Diferencia en mesadas	\$ 9.094.644
Indexación	\$ 1.121.753
Descuentos salud mesadas adicionales	\$ 713.088
TOTAL CUANTÍA	\$ 10.929.484

- 1.2. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS, M/CTE (\$105.300 M/Cte)**, por concepto de la liquidación de costas y agencias en derecho.

- 1.3. Por los Intereses moratorios causados desde el **16 de junio del 2018**, día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el **Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, y el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de la prestación económica reconocida.

Como fundamentos facticos⁴, indica que a través de derecho de petición N° E-2018-198273 del 26 de diciembre de 2018, se radicó solicitud de cumplimiento integral de la sentencia y de las costas aprobadas ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que a la fecha se haya realizado el pago de la prestación reconocida, adeudando por lo tanto intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018, al haber quedado

⁴ Folios 1-2

el fallo debidamente ejecutoriado el 15 de junio de 2018, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, manifiesta que la obligación procede contra la demandada, siendo actualmente exigible, además de clara, líquida y expresa, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 297 y ss. ibídem, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas, se tienen las siguientes documentales:

- 1. Copia auténtica de la sentencia de 11 de octubre de 2017⁵, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 24 de mayo de 2018⁶, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500022.*
- 2. Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con radicado N° E-2018-198273 de fecha 26 de diciembre de 2018⁷.*
- 3. Copia del proveído de 9 de noviembre de 2018, por el cual se aprueba la liquidación de la condena en costas⁸.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Folios 61-94

⁶ Folios 95-100

⁷ Folios 11-12

⁸ Folios 55-56

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 11 de octubre de 2017, dictada por este Despacho, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 24 de mayo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500022, la cual quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2018⁹.

En la citada sentencia se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los ya reconocidos como la asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, todos los factores salariales certificados que integran el salario como la prima especial y la prima de navidad en forma proporcional, a partir de marzo de 2013, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, y su respectiva indexación; además, a reintegrar los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, absteniéndose de seguir realizando los descuentos aludidos sobre dichas mesadas, igualmente desde la anterior fecha referenciada.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Folio 101

En cuanto a los intereses moratorios reclamados en el numeral 1.3. del acápite de pretensiones de la demanda, advierte la suscrita que si bien empezaron a causarse a partir del 16 de junio de 2018, día siguiente de la ejecutoria de los fallos (15 de junio del mismo año), se debe suspender su reconocimiento desde el 17 de septiembre de 2018, esto es, luego de transcurridos tres (3) meses sin que se haya requerido la condena ante la ejecutada, hasta el 26 de diciembre del referido año¹⁰, fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias, reanudándose los mismos al día siguiente de dicha petición, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2018, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A. que en su parte pertinente reza:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación, intereses moratorios y costas procesales; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MYRIAM BÁEZ BASTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.792.077 de Bucaramanga (Santander), y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹⁰ Folios 11-12

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.929.484), que corresponde a lo ordenado (según liquidación anexa) en los fallos judiciales de 11 de octubre de 2017 y 24 de mayo de 2018, dictados por este Juzgado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, debidamente ejecutoriados el 15 de junio de 2018.

2.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.300), correspondiente a la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad accionada.

3.- Por los intereses moratorios causados en el transcurso de los tres (3) primeros meses, contados desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias (16 de junio al 16 de septiembre de 2018), y reanudados a partir del 27 de diciembre de 2018, día siguiente a la radicación de la solicitud de cumplimiento de los fallos, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000145 00
DEMANDANTE:	EDGAR URIEL YÁNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) LEONEL LÓPEZ GÓMEZ, a quien se reconoce como apoderado(a) de EDGAR URIEL YÁNEZ FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en un (1) folio, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Que en el acápite de cuantía, la misma fue estimada en “CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (sic) MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.441.595.00), toda vez que el SV ® ROBINSON LOZADA se encontraba hasta el mes de marzo en los tres meses de alta,...”; sin mencionar claramente los conceptos y el periodo a que se refiere, además, se vislumbra una imprecisión en cuanto al accionante y la afirmación de los meses de alta; por lo tanto, debe aclarar lo indicado realizando una estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte actora tendrá que subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 (inciso cuarto) del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por consiguiente, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por EDGAR URIEL YÁNEZ FERNÁNDEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz.
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000142 00
DEMANDANTE:	ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, a quien se reconoce como apoderado(a) de ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en un (1) folio, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

12

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000148 00
DEMANDANTE:	LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a saber:

"Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por LUZ BELARMINA GÁMEZ VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001333502020200135 00
DEMANDANTE:	NIDIA ELIZABETH GUEVARA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NIDIA ELIZABETH GUEVARA ORTEGA, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20193100068001 de 10 de octubre de 2019¹ y de la Resolución No. 2 2676 de 20 de noviembre de 2019², proferidos por la Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa e incoado demanda por lo pretendido en estas diligencias.

¹ En 3 folios

² En 4 folios

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

CP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000138 00
DEMANDANTE:	U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que la abogada María del Amparo Pérez Corredor, en calidad de apoderada de la U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución 036302 del 30 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. RDP No. 033272 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 del Sr. (a) HELI DIAZ, con CC No. 2,364,891", donde se impone a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL la obligación de pagar la suma de QUINCE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA SIETE (sic) pesos con 90/100 (\$15.002.967.90 m / cte), por concepto de aporte patronal.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004406 del 18 de febrero de 2020 "Por la cual resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 036302 del 30 de noviembre de 2019".
3. Que se declare la nulidad de la Resolución 004691 de 20 de febrero del 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 36302 del 30 de noviembre de 2019", reduciendo el valor de la obligación impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en un monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$11.344.328.00 m / cte).
4. Que se ordene cesar o suspender todo proceso de cobro contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL para hacer efectiva la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$11.344.328.00 m / cte), por concepto de aporte patronal, suma señalada en el artículo segundo de la Resolución No. RDP 004691 de 20 de febrero de 2020 por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP resuelve el recurso de apelación.

(...)

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda vez que se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ordenó el cobro adeudado por concepto de aportes patronales, esto es, por la diferencia que existe entre los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D. C. y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la señora Filonila Montealegre, y sobre los que se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de la U.A.E de la Aeronáutica Civil.

En sentencia C-711 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se reconoció que los aportes a salud y pensión son de naturaleza parafiscales, es decir, que los recursos que ingresan al Sistema General de Seguridad Social, son en realidad contribuciones parafiscales con destinación específica y su cobro se rige por el Estatuto Tributario, siendo competente para conocer de estas controversias la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones;

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

(Negrillas fuera de texto)

(...)"

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

SEGUNDO. - *Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

